



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 103

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **FELISA CARABALI**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 123 del 09 de agosto de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FELISA CARABALI**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100006987: La suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.180.784), por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTFEA+7.0% efectiva anual desde 03 de septiembre de 2018, hasta el 03 de octubre de 2018 y por los intereses de mora a partir del 04 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Por otros conceptos, la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$32,445).

2. Por el pagaré No. 4866470212099865: La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENOS SETENTA PESOS (\$351.570) por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados desde el 02 de mayo de 2018, hasta el 23 de julio de 2018, a la tasa efectiva máxima establecida por la Superintendencia Financiera y por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a partir del 24 de julio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$13.400.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 446 del 09 de agosto de 2019, con respuesta de la entidad mediante oficio UOCE-2019-20642 del 15 de agosto de 2019, informando que no se generó título judicial por monto inembargable de las cuentas, siguiendo vigente la medida en el sistema.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó el emplazamiento de **FELISA CARABALI** mediante auto de sustanciación No.013 del 23 de febrero de 2023, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 17 de marzo de 2023.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, siendo designada la doctora **YULY ROCIO PINILLOS COLORADO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 229 del 21 de abril de 2023.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 09 de mayo de 2023, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Al QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEXTO. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso Al OCTAVO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL NOVENO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL DECIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso AL UNDECIMO: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto a las pretensiones de la entidad demandante, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del mismo y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2019-00071-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FELISA CARABALI**, con cédula de ciudadanía 48.629.526, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 123 del 09 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 193184089001-2019-00071-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado(a): FELISA CARABALI
Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 28 de JULIO de 2023

Hoy notifique por estado No. 051.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca